



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Diego Alejandro Granados.
Demandados:	Carlos Humberto Granados y otros.
Radicación	253864003001 2016 00011 00
Decisión	Resuelve Nulidad.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de los demandados, según la cual, la actualización de la liquidación del crédito no había sido objeto del traslado correspondiente, establecido en el artículo 110 C.G.P., considerando por ende que procede la nulidad del auto que le impartió aprobación.

ANTECEDENTES:

Refirió la memorialista que a la fecha no se encontró el referido traslado, considerando que por lo tanto, no se había cumplido con dicha ritualidad. Manifestó haber efectuado la búsqueda tanto en la página del juzgado como en el micro sitio dispuesto por la rama judicial en cumplimiento de las medidas de prevención de contagio del COVID-19 (fl. 270 y 271, C.1).

Verificado el registro de las listas de traslados existentes en este despacho, se verificó que la actualización de la liquidación del crédito se fijó el día jueves 20 de agosto de 2020, mediante lista de traslado No. 15, la cual, adicionalmente, fue publicada en el microsítio de la rama judicial asignado a este despacho, en la pestaña de traslados, donde se pueden consultar los traslados desde el No. 12 de fecha 14 de marzo de 2020, hasta la fecha. Ubicando allí la publicación del precitado traslado No. 15, del cual se anexa copia al presente auto.

Finalmente, se aprecia que la distancia temporal entre el escrito del incidente que hoy se resuelve es de tal magnitud que le impide inclusive a la memorialista plantear recurso alguno contra la providencia que aprueba la actualización de la liquidación del crédito, lo que concuerda con la manifestación de procurar revivir términos fenecidos, efectuada por el apoderado del demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del C.G.P., establece las causales de nulidad, de las cuales la memorialista pretende demostrar la establecida en el numeral 8 inciso 2, que sea

dicho, de llegar a configurarse sería de aquellas subsanables, practicando la notificación omitida, pero siendo nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

A manera de ilustración, si hubiera sido el caso de haberse demostrado la existencia de la causal por omisión del traslado que se identificó en el presente asunto, se tendría por notificada a la memorialista con el escrito presentado, en cuyo caso, ante la inexistencia de reparo alguno de su parte a la fecha, tendríamos el mismo resultado, que a la fecha se encuentra vigente e incólume.

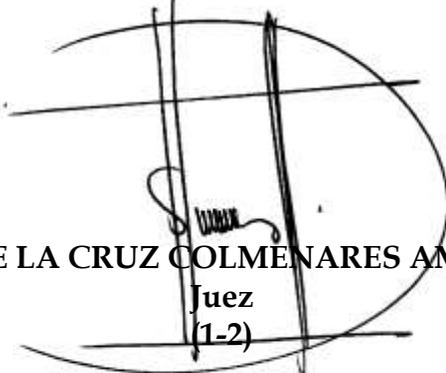
Pero debido a que se ha observado la ausencia de razón por parte del memorialista respecto a una omisión por parte del despacho, ya que además de haberse efectuado el traslado de la forma tradicional se identifica en el micro sitio de la rama judicial de este despacho la publicación correspondiente del traslado No. 15 del 20 de agosto de 2020, procede negar el incidente de nulidad propuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el extremo demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a los incidentantes. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.oo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a03853c87f160705335439f6c5c3ae17faa15bc504482ee9911046d83ab9072

Documento generado en 16/02/2021 05:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Diego Alejandro Granados.
Demandados:	Carlos Humberto Granados y otros.
Radicación	253864003001 2016 00011 00
Decisión	Ordena prueba de oficio.

Visto el informe secretarial obrante a folio 297, y una vez cumplido el trámite de traslado de la solicitud de terminación por pago de la obligación, ordenado mediante auto del 24 de noviembre de 2020, sería del caso proceder a resolver la solicitud de terminación del proceso, de no ser por la manifestación de las partes en reiteradas oportunidades, respecto a la incorporación de la obligación que aquí se persigue dentro del proceso de sucesión intestada del demandado, el cual se adelanta bajo el radicado 25386-3184-001-2016-00412, tramitándose ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca.

Considerando que se han aportado algunas piezas, de ellas la sentencia de segunda instancia, que confirmó la sentencia del 02 de diciembre de 2019, aprobatoria del trabajo de partición rehecho, así como el trabajo de partición, que se observa ilegible el obrante a folios 279 a 294, se procederá, previo a resolver la solicitud, a **ORDENAR** oficiosamente el traslado de la sentencia referida anteriormente (02 de diciembre de 2019), mediante la cual se aprobó la partición, así como el respectivo trabajo y los documentos que se aportaron para acreditar la existencia del presente proceso como pasivo en la sucesión. Finalmente, se identifique el estado actual del proceso. Por secretaría ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(2-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c4afbcfb9fbb304c706689494f6dfa8b6cc1bb0cf14fe3366d83abdbbf7ba4

Documento generado en 16/02/2021 05:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Luis Alberto Pinzón Osorio
Radicación	2538640030012016/00330-00
Decisión	Aprueba inventario.

Dentro del término concedido por el Art. 502 del Código General del Proceso, los interesados en la causa mortuoria, a través de su apoderado Judicial, expresan su asentimiento con el inventario adicional.

Entonces, carentes de objeciones las actas incorporadas a folios 85 a 87, se les **IMPARTE APROBACIÓN.**

De otro lado y como quiera que el monto de la única partida relacionada supera el quantum establecido en el Art. 844 del E.T. (700 UVT), dese parte a la DIAN.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

1d230b298a4fa6256c9e279ba3c96ea54e2ad6cfec3e0f66353a842b3e9a246a

Documento generado en 16/02/2021 05:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	MARCELIANO PALACIOS
Radicación	2538640030012019/00365-00
Decisión	Ordena Aclaración

Sería del caso atender la petición orientada a la aplicación del Art. 491, Inc. 3º, de la disposición Adjetiva, sino fuera porque debe aclararse previamente la inconsistencia que surge en el mandato y en el registro civil expedido por la Registraduría Municipal de Zipacón, pues mientras que el primero viene rubricado por **MARCELINO PALACIOS GONZÁLEZ**, con C.C. No. 11.235.067, el exhibido para acreditar parentesco, se trata de **MARCELIANO PALACIOS**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

4ef9cf20d8163759dc380029bc1b3792256b868d75665fdc7c7fa8a566f62247

Documento generado en 16/02/2021 05:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Edgardo Alfonso López Jaime.
Demandados:	Luis Antonio Barrera Correa y otros.
Radicación	253864003001 2019 00417 00
Decisión	Resuelve reposición contra mandamiento.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante, dentro del término concedido, recorrió el traslado de la reposición contra el mandamiento de pago formulado por el apoderado judicial de los demandados DANILO REAL y ROSA MARÍA BUSTOS ANZOLA. Siendo procedente resolver el referido recurso, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. LA NATURALEZA DE LOS INTERESES ESTABLECIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Fundamentó el apoderado de los demandados, que para el proceso que nos ocupa, los intereses aplicables a efectos del mandamiento de pago corresponden a los intereses civiles establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, en lugar de los establecidos en el art. 884 del Código de Comercio. Para fundamentar su recurso, refiere la sentencia C- 364 de 2000, en lo atiente a la diferenciación entre la tasa de interés comercial y civil.

Al respecto, efectuando una revisión detallada de la sentencia referida por el recurrente, es claro que la interpretación que pretende aplicar el memorialista dista en gran medida del planteamiento que realiza la Corte Constitucional en la misma sentencia, ya que allí claramente se establece:

“es claro, que esa diversidad inicial que se desprende de ambos sistemas normativos, ha sido entendida y reconocida de tiempo atrás por nuestro ordenamiento jurídico en virtud de procesos históricos paulatinos, que han exigido normas mucho más ágiles y expeditas específicamente para las actividades mercantiles, a fin de asegurar no solo la seguridad jurídica requerida para el efectivo cumplimiento de sus propósitos, sino la rapidez y la agilidad de las transacciones mercantiles, propias de las exigencias derivadas del mundo de los negocios. Esa especialidad de la legislación mercantil frente a la civil se concreta entonces, específicamente i) en el régimen propio y autónomo que regula las relaciones mercantiles, ii) en la especificidad con que el legislador determinó la conveniencia de incorporar la legislación civil sólo ante los vacíos derivados de la imposibilidad de aplicar la legislación mercantil, (artículo 1º y 2º del Código de

Comercio), y iii) de las circunstancias propias y especiales de cada régimen, por ejemplo, de la naturaleza de los contratos mercantiles, o de las disposiciones que en materia comercial permiten acudir a la costumbre internacional para ir al compás del vertiginoso desarrollo tecnológico que se exige.

Así mismo, es importante precisar que tanto el estatuto civil como el estatuto comercial, tienen su específico campo de aplicación en las actividades afines con las materias que regulan. Por ende si un comerciante debe realizar una actividad de carácter civil, se tendrá que regir por la legislación civil correspondiente. Igualmente, si un ciudadano no comerciante, (art. 11 C.Co), debe realizar algún tipo de acto de comercio (art. 20 C. Co.), esa específica actividad lo habilita para sujetarse a las normas que sobre el particular fije el estatuto mercantil..."

Siguiendo con el análisis de la sentencia referida,

"De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente."

Se tiene entonces que el argumento de la reposición respecto del mandamiento de pago está desprovisto de un fundamento jurídico serio, por al menos, dos razones: i) La sola emisión de un título valor, independientemente del negocio jurídico que le dio origen, se tiene como un acto típicamente mercantil (C. de Co., art. 20, ord. 6); ii) la redacción del título valor en el específico asunto de los intereses aplicables, denota la voluntad de las partes de aplicar "la tasa más alta permitida por la Ley", que sin duda alguna corresponde con el interés establecido en el art. 884 del Código de Comercio, respecto al que pretende el memorialista sea aplicado al asunto.

De esta forma, se tiene que el reparo efectuado al mandamiento de pago no está llamado a prosperar. Adicionalmente, se tiene que en virtud del artículo 438 del CGP, el mandamiento ejecutivo no es apelable, motivo por el cual se negará la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

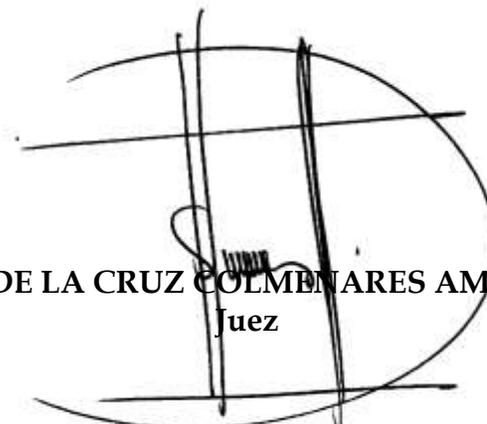
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes el mandamiento de pago proferido el día 27 de septiembre de 2019, dentro de la presente acción, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación solicitado por la parte recurrente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f3375b03d3d0dbc869cc18d3a0c1501108cd03335bac501f4b8b7780ef3e68

Documento generado en 16/02/2021 05:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	MARTHA INÉS MOSQUERA OCHOA
Demandada:	ARGEMIRO CATAÑO AGREGO Y OTRA
Radicado	No. 2538640030012019/00434-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

La señora **MARTHA INÉS MOSQUERA OCHOA**, representada por profesional del Derecho, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía en contra de los señores **ARGEMIRO CATAÑO AGREGO** y **NANCY ANGÉLICA ZAMORA**, pretendiendo la recuperación de las siguientes sumas de dinero, representadas en una letra de cambio:

1.1. SESENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$60.585.000.00), como capital.

1.2. Por los intereses moratorios a partir del 9 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2º. ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo la demanda, mediante auto del quince (15) de octubre de 2019 (*Anexo 9-10*) se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el debido enteramiento, trabado con la notificación personal de los dos demandados en diligencia verificada en la Secretaría del Juzgado el 12 de febrero de la anualidad inmediatamente anterior (fl. 12 vto.), cuyo traslado a la postre resultó interceptado con la proposición de las excepciones de mérito de “Cobro de lo no debido”; “Cláusula Compromisoria” y “Abuso del derecho”, de cuya réplica se encargó el abogado de la iniciadora, tras desatar un recurso de reposición contra el mandamiento pago, fallido por demás.

Al interior de la audiencia del Art. 372 de la Ley Adjetiva, llevada a cabo el 12 de noviembre pasado, se aceptó la suspensión del proceso por 17 meses, término dentro del cual se cancelaría en igual número de cuotas la cantidad convenida, producto del acuerdo suscitado entre las partes; no obstante, el señor **CATAÑO AGREGO** incumplió desde la primera (*pagadera el 15 de diciembre de 2020*), razón



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

reportada al Despacho el 12 de enero último, pues bastaría cualquier incumplimiento con alguna de las mesadas para proseguir la ejecución, dada la renuncia expresa a las excepciones, puntos a los que también se extendió el compromiso adquirido y aprobado.

Aunque no se concibió en la conciliación, reporta la secretaría que no ha sido recibida consignación judicial para el proceso que nos ocupa.

3º. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, observa el Juzgador que los mismos concurren al asunto de marras, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra con las formalidades legales, las partes son hábiles para comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas y este Despacho es el llamado a dirimir el conflicto. Aunado a lo anterior y como se advirtiera en precedencia, no se observa la presencia de vicio procesal alguno que invalide lo actuado.

Ahora bien, dirigida la mirada al asunto que ocupa la atención de este operador, se iniciará indicando que el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia...*”.

Sujeto a esta precisión normativa, claro es que el titular de la acción ejecutiva tiene la carga de presentar prueba de la obligación de la cual emerge la reclamación, cuyo título valor está representado una letra de cambio, instrumento plenamente reconocido por el deudor tanto en su forma como en su contenido, siendo este el elemento desde donde partió la negociación que satisfizo a los extremos, y que hoy se ve frustrada por el incumplimiento del señor CATAÑO AGREDO.

De esta suerte y volviendo a la realidad procesal, sin acreditación contraria a lo sostenido por el procurador de la ejecutante, se atenderán las aspiraciones de la demandante conforme las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; la liquidación del crédito que se cobra y la consecuente condena en costas a los ejecutados, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores **ARGEMIRO CATAÑO AGREDO**, con C.C. No. 94.392.493 de Tuluá, y **NANCY ANGÉLICA ZAMORA**, con C.C. No. 52.168.457 de Bogotá, a favor de la señora **MARTHA INÉS MOSQUERA OCHOA**, en la forma establecida en el mandamiento de pago calendado el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la promotora, la suma de \$ **3.000.000.00**. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e55c5369f0b263d7267a5b7a3be2b869de9f673bf10664eb56039d2a430c54

Documento generado en 16/02/2021 05:58:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	HERNANDO BERNAL Y OTRO
Demandada:	JOSÉ ANSELMO MENESES BERNAL
Radicado	No. 2538640030012019/00448
Decisión	Ordena traslado

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede seccional, devuelve sin registrar el trabajo de partición confeccionado por el perito MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE.

Dentro de las reflexiones recogidas en la nota devolutiva del 18 de diciembre pasado, alude que no son coincidentes la sumatoria de los lotes segregados con la extensión total de la heredad; que los comparecientes son solamente nudos propietarios y no titulares del derecho pleno de dominio, y se omitió el título antecedente en la hijuela del comunero WILLIAM CAMARGO BERNAL.

De dos de las precisas inconsistencias se encargó el profesional que fungió como partidor, al elaborar nuevamente la distribución puesta a consideración del Juzgador, en la que sin duda se observa que el ajuste ocurrió en la servidumbre, opacada en el trabajo inicial, así como la complementación de la tradición en la hijuela Tercera; empero, a lo que se restó mención fue a lo relativo al numeral 2 de las explicaciones requeridas por registro.

Volviendo a la nota devolutiva (fl. 127 a 128), debe decirse, que en el acto de la notificación personal que se surtió con el comunero WILLIAM CAMARGO, con C.C. No. 79.063.508, no se observa la interposición de ningún recurso frente a la decisión administrativa que negó la inscripción, instancia que ineludiblemente debe agotar el interesado en orden al perfeccionamiento de la orden judicial.

Sin embargo, como la aclaración gira entorno a la corrección en los términos del Artículo 286, numeral 3º, se atenderá de manera favorable, advirtiendo que el escrito visible a folios 122 a 126, incluido el plano, formarán parte integral de la partición otrora aprobada, así como la presente decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUND.**,

RESUELVE:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

1º. Con el memorial que milita a folios 122 a 125, tener por corregido el trabajo de partición aprobado en sentencia del 30 de septiembre de 2020.

2º. Tanto el trabajo partitivo como el plano topográfico (fl. 122 a 126) y esta providencia, forman integral de la sentencia adiada el 30 de septiembre de 2020.

3º. Expedir a costa de los interesados, copias de las piezas procesales en el número requerido, para el perfeccionamiento de la partición, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46680cbd2eb0aecf95d77ec40fda5c56f2e2d6184a90658b9a507ff0c7f0d135



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Documento generado en 16/02/2021 05:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Arnol Clavijo Cortés
Demandada:	Her. de Estanislada Sánchez y Otros
Radicado	No. 2538640030012019/00514-00
Decisión	Programa fecha

Tómese nota de que la señora Curadora Ad-Litem, representante judicial de los Herederos Indeterminados de la propietaria inscrita, así como de los Herederos Indeterminados de LUIS ENRIQUE MUÑOZ (q.e.dp.) y de las personas con derechos sobre el bien objeto de las pretensiones, contestó la demanda con el memorial que antecede.

Siguiendo el ritual del Artículo 375, Núm. 9º, en armonía con el Art. 392 del Estatuto Procesal General, **se señala el día seis (6) de Abril del año que corre, a la hora de las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial, con los interrogatorios de parte, la práctica de pruebas que considere pertinentes, y las demás actuaciones previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, si a ello hubiere lugar, para lo cual se anuncian las siguientes **PRUEBAS**:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Se valorarán como tales, todos y cada uno de los documentos aportados al libelo genitor, en la oportunidad prevista para ello.

1.2. TESTIMONIAL: Con la finalidad perseguida por esta parte, recíbanse las declaraciones de los ciudadanos MISAEL CARRILLO FANDIÑO, ELIEZER FANDIÑO GALINDO, ROGELIO GAONA PARRA, GLORIA AMPARO DAZA TORRES y MARÍA CAROLINA TORRES DE DAZA, quienes serán citados por conducto del interesado.

Prevéngase que no podrán decretarse más de 2 testimonios por cada hecho. Inc. 2º. Art. 392 del C.G.P.

2. PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADORA AD-LITEM.

No solicitó pruebas.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191ce9ec10abce92bab273a3a7c8303f1ee077f67856ecfb4e4fb2924934600e

Documento generado en 16/02/2021 05:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	BERTILDA PÉREZ DE MORENO Y OTRO
Demandados	LEONARDO IZQUIERDO
Radicado	No. 2538640030012020/00007-00
Decisión	Admite demanda

Conjuradas las imprecisiones advertidas en el auto de calificación y reunidos ahora los requisitos generales y especiales previstos en los Arts. 82, 83, 87, 90, 368 y 375 del Estatuto Procesal General, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de Menor Cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida a través de abogado por los ciudadanos **BERTILDA PÉREZ DE MORENO, MARÍA GABINA PÉREZ HERNÁNDEZ, ISIDRO PÉREZ HERNÁNDEZ, TRÁNSITO PÉREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ, CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ y GABRIEL PÉREZ HERNÁNDEZ** mayores y con lugar de notificaciones en la Vereda Hungría de esta comprensión territorial, en contra del señor **LEONARDO IZQUIERDO**, de quien se afirma desconocer su paradero, y de **todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir**, que corresponde al Lote No.10 de la Vereda Hungría, Inspección de San Joaquín del Municipio de La Mesa.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo I, Título I de la Ley 1564 de 2012 – Procesos Declarativos- en armonía con el Art. 375 de la normatividad invocada.

TERCERO: A los demandados se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que contesten a través de abogado titulado y ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Súrtase la notificación en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Ahora, en orden a la vinculación del extremo contradictorio, se dispone su emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Tiempo o El Espectador) en día domingo, siguiendo los derroteros del Art.108 del C.G.P.; asimismo deberá instalar una valla, no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Núm. 7º y literales del Art. 375.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

CUARTO: SE decreta la inscripción de la presente demanda en los términos del Art. 592 del C.G.P. sobre el bien establecido en el introductorio, matriculado con el No. 166-27101. Con tal propósito, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: **LÍBRENSE** las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5ab98a42f1f3958161d8352b7faf32a82dcf6f86a002553310c80e87b3ccc5

Documento generado en 16/02/2021 05:58:43 PM



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante:	Condominio Altavista
Demandado:	Corporación Minuto de Dios.
Radicación	253864003001 2020 00014 00
Decisión	Resuelve excepciones previas.

Una vez integrado el contradictorio, tanto por la demandada, CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, como por el llamado en garantía TOTAL URBE SAS, quienes en su oportunidad contestaron la demanda, proponiendo excepciones, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 101 CGP, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas, las cuales no requieren práctica de pruebas.

La entidad CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS planteó como excepciones previas las que denominó: AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO, FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA (fl. 1 a 3, C. 3), respecto de los cuales, la demandante recorrió el respectivo traslado (fl. 21, C. 3), motivo por el cual, se procede a resolverlas, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Fundamentó la demandada CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, que para el proceso que nos ocupa se hace indispensable cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación descrito en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Al respecto, la sociedad demandada aportó constancia de citación a la audiencia, de fecha 15 de febrero de 2019 (fl. 20, C. 3), igualmente, verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se identificó la “Constancia de Inasistencia de una parte” (fl. 238, C. 1), donde se habilitó a las partes para acudir a la justicia ordinaria, lo que sin duda cumple con el requisito echado de menos por la demandada

FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Respecto a la manifestación de la existencia de un contrato de cuentas en participación para el desarrollo del proyecto objeto de la presente acción, contrato que vincula a la demandada CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS con la sociedad

TOTAL URBE LTDA., considerando la necesidad de llamar a dicha entidad. Independientemente de considerar si existe o no un litisconsorcio necesario, esta excepción se encuentra superada con creces, en virtud del llamamiento en garantía que vinculó a la referida sociedad.

2. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA:

Plantea la sociedad demandada que el numeral 1 del artículo 28 CGP determina la competencia para conocer el presente asunto en el lugar del domicilio del demandado, que no es La Mesa.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexión o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos (...) es competente el juez del domicilio del demandado”*; dentro del enunciado se incluye la expresión *«salvo disposición legal en contrario»*, misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en sentido diverso, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la capacidad de enervar la aplicación de la regla general son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o alternativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la *«disposición legal en contrario»*.

Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3° del citado artículo 28, según el cual *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»* (Resaltado fuera de texto).

Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales.

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez tanto del lugar de domicilio del demandado como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

“A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

Considerando que en el presente asunto el demandante optó por radicar la demanda en aplicación del foro del lugar de cumplimiento de las obligaciones, se tiene que la excepción planteada está condenada al fracaso.

De esta forma, se tiene que ninguna de las excepciones previas planteadas por la sociedad demandada está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

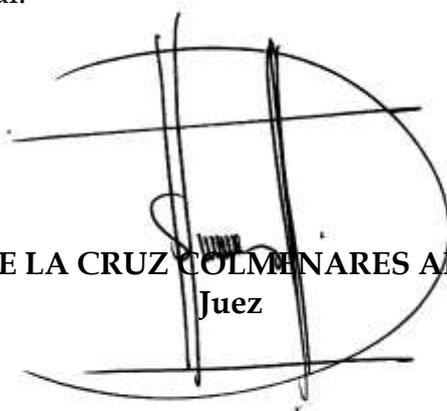
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de AUSEN-
CIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE LITISCONSORTE NE-
CESARIO y de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, propuestas por
la demandada CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada. Como agencias en dere-
cho inclúyase la suma de \$ 500.000.oo.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar
fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

202ca4195de583c7b6bf080a822611bec21be1402db13c7b900a30d535d707c2

Documento generado en 16/02/2021 05:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Arcelia Murcia Sánchez
Demandado	Jesús Antonio Murcia Mendoza y otra
Radicación	253864003001-2020-00061-00
Decisión	Notifica C. Concluyente

Don JESÚS ANTONIO MURCIA MENDOZA, comunero y convocado en el extremo pasivo de la lid, en escrito que lleva su firma, bajo la gravedad del juramento manifiesta que conoce de la existencia de la demanda, así como del auto admisorio adiado el 07 de julio de 2020, y pide que por el Despacho se acceda a la notificación de que trata el Decreto 806 de 202º, a un correo que informa.

La anterior gramática está subsumida en la redacción del canon 301 del C.G.P.; luego la tarea del Juzgador consiste en la remisión del correspondiente traslado, junto con el auto admisorio, previniendo que dispone de término de 10 para la contestación.

En lo que hace a la notificación de la señora ANA CENITH MURCIA SÁNCHEZ, domiciliada en la Vereda Cápata, como se avista del contradictorio, es el abogado promotor de la acción a quien corresponde la carga procesal, en el término de 30 días, so pena de la aplicación del Art. 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d037e424f8ef3f70fd7725e5cbb51a273e481e647235e9293094ea56a64d4e1

Documento generado en 16/02/2021 05:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	HILDA MANZANARES DIAZ
Demandados	CRESCENCIO MARTÍNEZ C.
Radicado	No. 2538640030012021/00015-00
Decisión	Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial relacionado con que el vocero judicial de la actora no corrigió los yerros advertidos en el auto de calificación, se **RECHAZA LA DEMANDA**.

Infórmese al ilustre profesional que la Ley adjetiva en ninguno de sus apartes prevé la corrección como la que reclama, pues el Art. 295, que se encarga de la notificación por estado, es claro al disponer qué deberá contener:

1. La determinación de cada proceso por su clase
2. La indicación de los nombres del demandante y demandado o interesados en el proceso o la diligencia.
3. La fecha de la providencia
4. La fecha del estado y la firma del secretario (*no necesaria debido a la implementación de la virtualidad*).

Bajo estos derroteros, la excusa planteada en ningún caso sirve de excusa para revivir el término que dejó clausurar, como es la lectura que da el Juzgado a la altiva redacción, más interesada en obtener provecho del error ajeno.

De otro lado, valga acotar que es deber del abogado estar atento del día a día de las publicaciones que se realizan través de las páginas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la publicidad de las actuaciones que son de su interés, pues no es a la Secretaría a quien corresponde avisar del seguimiento de su litigio, y si bien el Decreto 806 del 4 de junio 2020 facilitó algunas actuaciones al interior del expediente digital, ello en manera alguna constituye dependencia de la servidora judicial.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e52c144d5a417cf1ddda21cef6a67b08aeb3b1db75748364cb6f7875b4d4ac

Documento generado en 16/02/2021 05:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS J. SEGURA VELÁSQUEZ Y OTRO
Demandados	ESCOLÁSTICA SILVA DE VELÁSQUEZ
Radicado	No. 2538640030012020/00019-00
Decisión	Admite demanda

Atendidas las orientaciones a que se contrajo el auto anterior, y reunidos así los requisitos generales y especiales previstos en los Arts. 82, 83, 87, 90, 392 y 375 del Estatuto Procesal General, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de Mínima Cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida a través de profesional del derecho por los ciudadanos **CARLOS JULIO SEGURA VELÁSQUEZ, MARÍA TERESA SEGURA VELÁSQUEZ** y **LUIS ENRIQUE SEGURA VELÁSQUEZ**, mayores y con lugar de notificaciones en la Vereda La Esperanza, en contra de la señora **JACQUELINE SEGURA ACOSTA** como heredera determinada de la propietaria inscrita, señora **ESCOLÁSTICA SILVA DE VELÁSQUEZ**, de los Herederos Indeterminados de ésta y **todas las personas indeterminadas que se crean con derecho** sobre el predio denominado "ORIENTE", de la vereda la Esperanza, Inspección del mismo nombre del Municipio de La Mesa.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo I, Título I de la Ley 1564 de 2012 – Procesos Declarativos- en armonía con el Art. 375 de la normatividad invocada.

TERCERO: A los demandados a quienes se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Súrtase la notificación en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Prevéngase a la señora **JACQUELINE SEGURA ACOSTA**, para que en el acto de notificación acredite con la documentación idónea el vínculo filial que la une con la de cujus, siendo por ello llamada a participar del litigio.

Ahora, en orden a la vinculación del extremo contradictorio, se dispone su emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Tiempo o El Espectador) en día domingo, siguiendo los derroteros del Art.108 del C.G.P.; asimismo deberá instalar una valla, no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

del predio sujeto de la prescripción, junto la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos de Núm. 7º y literales del Art. 375.

CUARTO: SE decreta la inscripción de la demanda en los términos del Art. 592 del C.G.P. sobre el bien establecido en el introductorio, matriculado con el No. 166-28801. Con tal propósito, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: **LÍBRENSE** las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

2c04fb40c15898bc5bb4138a6da4462c9f0efe03faeefc242ba869a9ef5314a1

Documento generado en 16/02/2021 05:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL- IMP. DE SERVIDUMBRE
Demandante	TCE
Demandados	PEDRO PABLO ÁVILA CORREA
Radicado	No. 2538640030012021/00022-00
Decisión	Deja conocimiento.

Previo a la aplicación del Art. 87 del C.G.P., dese cumplimiento al inciso 2º, Ordinal 1º, del Art. 85 ibídem. Con tal propósito, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil – División de Defunciones - en procura de obtener el envío del registro civil que acredite la muerte real de la señora BEATRIZ CORREA DE ÁVILA, portadora que fue de la C.C. 20.379.646.

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

440c00b09ff168b38ffd10c42c1d3dfff1049e2fa0cf898e1c7067b3932bc03e

Documento generado en 16/02/2021 05:58:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Fernando Enrique Manchola.
Demandado:	Luis Carlos Delgado Firavitoba
Radicación	253864003001 2021 00023 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la demanda fue subsanada en tiempo y de forma completa, por lo tanto, analizados los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA** y a cargo del demandado **LUIS CARLOS DELGADO FIRAVITOBA (CC. 79.064.472)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto contenido en la constancia de reconocimiento, creada el día 17 de febrero de 2016, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00).
2. Por concepto de importe de la letra de cambio creada el día 19 de diciembre de 2016 y pagadera el día 19 de diciembre de 2017, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00).
3. Por los intereses corrientes durante el plazo y los moratorios causados por el capital referido en los numerales 1 y 2, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria; los últimos causados desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta la fecha de su pago.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

2021 00023
Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**414083889a8c4205d9d630f920edda06d8a981849599786bde8a53dbd2
cc3d42**

Documento generado en 16/02/2021 05:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Fernando Enrique Manchola.
Demandado:	Luis Carlos Delgado Firavitoba
Radicación	253864003001 2021 00023 00
Decisión	Decreta medida cautelar.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 166-15757, denunciado como propiedad del demandado **LUIS CARLOS DELGADO FIRAUTOBA** (CC. 79.064.472).

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca, para los fines pertinentes.

Por secretaría realícense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(2-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6bac5f6d0890aa64773d268fc9cb6c34f948c63e054d383ed5e5d9ae0900741

Documento generado en 16/02/2021 05:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Trasmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP
Demandado	JUAN E. GONZÁLEZ BABATIVA Y OTROS
Radicad.	2538640030012021/00028-00
Decisión	Admite Demanda

Atendidas las orientaciones a que se contrajo el auto anterior y confrontado con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 y 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1º. ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, emprendida por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con Nit. 901.030.996.7, representada por la doctora **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA** en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales, en contra de **JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA**, con notificaciones en Bogotá y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA INÉS VALERO DE SILVA (q.e.p.d.)**.

2º. IMPRIMIR el trámite previsto en Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía, Art. 2.2.3.7.5.3.

3º. A los demandados se les notificará el contenido de esta providencia, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Respecto de los herederos, se ordena su emplazamiento en los términos del Art. 108 de la norma procesal adjetiva, con la debida inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Tómesese nota que deberá realizarse en día domingo.

4º. Conforme lo ordenado en el Núm. 2º. del Art. 2.2.3.7.5.3. del Dec. 1073 de 2015, se dispone la inscripción de la presente demanda, en el folio de registro inmobiliario No. 166-3031. Líbrese oficio a la O.R.I.P. de esta sede local.

5º. En los términos del artículo 7º del Decreto 798 del 2020, del 4 de junio, expedido de la Presidencia de la Republica, relacionado con la adopción de me-



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

didadas para el sector minero energético en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, que modificó el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por Minsalud con ocasión del Coronavirus 19, el Juzgado AUTORIZA el ingreso al fundo "EL DELIRIO" de la vereda Las Margaritas de esta Jurisdicción Municipal, del personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo al libelo introductorio.

6º. Expídanse copias tanto de la presente providencia como del plan de obras, con destino al ejecutor y a las autoridades policivas del lugar, para que, de un lado, sean exhibidas por la empresa encargada del proyecto ante la parte demandada y/o poseedor del inmueble a donde se iniciaran los trabajos, y del otro, para el debido acompañamiento y la garantía de la efectividad de la orden aquí emanada.

7º. Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional con la comandancia en esta sede Municipal, dando a conocer la obligatoriedad a que se contrae el inciso final del Art. 7º. del Decreto 798 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c833df5fdf1ddbe2b6073b0fadf239a8f8a312aedef29366b9513f640955fe28

Documento generado en 16/02/2021 05:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Trasmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP
Demandado	JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ B.
Radicad.	2538640030012021/00029-00
Decisión	Admite Demanda

Allegado el documento a que se contrajo el auto anterior y confrontado con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 y 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1º. ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, emprendida por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con Nit. 901.030.996.7, representada por la doctora **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA** en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales, en contra del señor **JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA**, con notificaciones en Bogotá D.C.

2º. IMPRIMIR el trámite previsto en Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía, Art. 2.2.3.7.5.3.

3º. Al demandado se le notificará el contenido de esta providencia, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

4º. Conforme lo ordenado en el Núm. 2º. del Art. 2.2.3.7.5.3. del Dec. 1073 de 2015, se dispone la inscripción de la presente demanda, en el folio de registro inmobiliario No. 166-3568. Líbrese oficio a la O.R.I.P. de esta sede local.

5º. En los términos del artículo 7º del Decreto 798 del 2020, del 4 de junio, expedido de la Presidencia de la Republica, relacionado con la adopción de medidas para el sector minero energético en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, que modificó el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por Minsalud con ocasión del Coronavirus 19, el Juzgador **AUTORIZA** el ingreso al predio "EL MIRADOR" de la vereda Macaregua de esta Jurisdicción Municipal del personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo al libelo introductorio.

6º. Expídanse copias tanto de la presente providencia como del plan de obras, con destino al ejecutor y a las autoridades policivas del lugar, para que, de un lado, sean exhibidas por la empresa encargada del proyecto ante la parte demandada y/o poseedor del inmueble a donde se iniciaran los trabajos, y del otro, para debido acompañamiento y la garantía de la efectividad de la orden aquí emanada.

7º. Por Secretaria, líbrese oficio a la Policía Nacional con la comandancia en esta sede Municipal, dando a conocer la obligatoriedad a que se contrae el inciso final del Art. 7º. del Decreto 798 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación: **a1964ba877c1a6dfd94d4ea58d984be-
caf701b75ae0d2fbe42d36691d09177d0**

Documento generado en 16/02/2021 05:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Extinción de Servidumbre
Demandante	MERYBETH CORTÉS MONTAÑO
Demandado	MA. SOFÍA MURCIA PEÑA Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012021/00031-00
Decisión	Rechaza demanda.

Informa ls Secretaría que dentro del término para corregir la demanda, el procurador Judicial que ostenta la vocería de la demandante no emitió pronunciamiento, respecto de los 4 aspectos enumerados en el auto de calificación.

Sobre la particular temática, se ocupa el 90 del C.G.P. al prever que *“El juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar, el Juez decidirá si la admite o rechaza”*.

Calcado el caso dentro de la norma transcrita, es el silencio cómplice de la decisión que se adoptará.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de naturaleza Verbal de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por la señora MERYBETH CORTÉS MONTAÑO en contra de MARÍA SOFÍA MURCIA PEÑA y JOSÉ PARMENIO IVÁN MURCIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la señora CORTÉS MONTAÑO, al doctor EDWIN SEGURA ESCOBAR.

TERCERO: Dejar las anotaciones a que haya lugar en los L.L.R.R. a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77a306b8daad60659315d7b2ecd327e2346a84038288e879f0999ff377edc0a

Documento generado en 16/02/2021 05:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Servicios Especializados Multimedia S.A.S.
Demandado:	Conjunto Multifamiliar Hato Grande P.H.
Radicación	253864003001 2021 00033 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la demanda fue subsanada en tiempo y de forma completa, por lo tanto, analizados los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

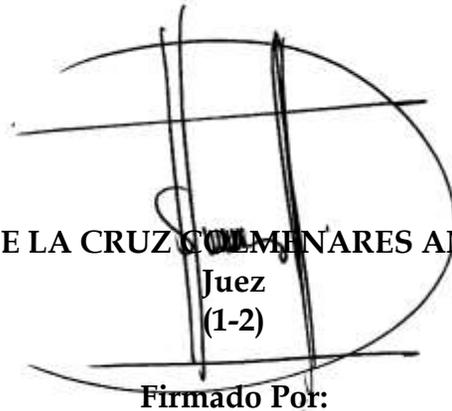
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS MULTIMEDIA S.A.S.** y a cargo del demandado **CONJUNTO MULTIFAMILIAR HATO GRANDE P.H. (NIT. 901.092.860-1)**, vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 753, creada el día 25 de noviembre de 2019, recibida el 28 de noviembre de 2019, por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$695.034,00).
2. Por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 766, creada el día 06 de diciembre de 2019, recibida el 12 de diciembre de 2019, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.240.000,00).
3. Por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 805, creada el día 15 de enero de 2020, recibida el 21 de enero de 2020, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.494.398,00).
4. Por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 834, creada el día 19 de febrero de 2020, recibida el 25 de febrero de 2020, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.494.398,00).
5. Por los intereses moratorios causados por el capital referido en los numerales 1 al 4, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia

Bancaria, desde la fecha de vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)
Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60914690e82bc91d8bbd16bf66909424bda33bedf-fab118a0aa172a504acfac8**

Documento generado en 16/02/2021 05:58:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Servicios Especializados Multimedia S.A.S.
Demandada:	Conjunto Multifamiliar Hato Grande P.H.
Radicación	253864003001 2021 00033 00
Decisión	Decreta medidas cautelares.

Por reunir los requisitos exigidos, y en cumplimiento del artículo 593 numeral 10 C.G.P., se dispone **DECRETAR** el Embargo de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios: **BANCOLOMBIA** (notificacjudicial@bancolombia.com.co), **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), **BANCO AV VILLAS** (notificaciones@bancoavvillas.gov.co), **BANCO DAVIVIENDA** (notificacionesjudiciales@davivienda.com), **BANCO DE BOGOTÁ** (rjudicial@bancodebogota.com.co), **BANCO POPULAR** (notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co), tanto en las cuentas de ahorros y/o corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero (bonos, CDT), que posea el demandando, teniendo como límite de embargabilidad la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 20.885.745)**. Respecto de otras entidades bancarias, deberá el demandante informar los correos de comunicación respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(2-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c00b07f55a8490c9838431a8a3fd02ca0a91dae2b46c44ea6110e3372fa3c6f

Documento generado en 16/02/2021 05:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Trasmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP
Demandado	Aura Lucía Rodríguez Ramírez y Otro
Radicado	No. 2538640030012021/00035-00
Decisión	Rechaza demanda.

Supeditó el Despacho la admisión de la demanda a que se adjuntara la prueba de la consignación judicial, correspondiente a la suma estimada como indemnización, en los términos del (Lite. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015).

Como no se vislumbra pronunciamiento alguno del togado que ostenta la representación de la firma demandante, entorno a conjurar el yerro advertido y vencido el plazo legalmente permitido, no queda otra alternativa más que la de dar aplicación al Inc. 3º del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda de naturaleza verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE que promueve la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de AURA LUCÍA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTROS.

Dejar las anotaciones en los L.L.R.R. a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02f25ef705ba4a3bb191cd9338de9f053aa27fb6e6366019b73982309fea00a

Documento generado en 16/02/2021 05:58:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Monitorio
Demandante	MARTHA CECILIA SUÁREZ
Demandado	RICARDO CORREDOR MILLÁN
Radicado	No. 2538640030012021/00040-00
Decisión	Rechaza demanda

Revisada la demanda y anexos presentada por la señora MARTHA CECILIA SUÁREZ, quien ostenta la vocería de sus hijas YEINNY ALEXANDRA y KAREN JOHANA CORREDOR SEGURA, al tenor del poder general contenido en la escritura pública No. 1612 del 10 de agosto de 2015 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, en contra del señor RICARDO CORREDOR MILLÁN, de entrada encuentra el Juzgado que contraviene los postulados del Ord. 5º Art. 421 del Estatuto Procesal General, veamos porqué:

En primer término, memórese que el proceso Monitorio está concebido como una de las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia, facilitando el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, pero pretenden el pago de una obligación dineraria derivada de una relación contractual.

La Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-726 de 2014, señala que, "(...) La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro".

En lo que hace a la naturaleza de la obligación, la normatividad procesal claramente determina que la obligación debe ser "contractual". Esta institución se encuentra estipulada en el canon 419 y se reitera en el artículo que sigue, cuando exige como requisito de la demanda "La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor", pues de ser así, se estaría en presencia de obligaciones extracontractuales derivadas de otras fuentes de obligaciones.

Volviendo mirada a los fundamentos fácticos y la documentación anexa, diáfano es que la deuda reclamada proviene de la tasación de perjuicios morales, derivados de la sentencia condenatoria del señor RICARDO CORREDOR MILLÁN por



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

el delito de Inasistencia Alimentaria, adiada el 30 de agosto de 2005 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, lo que claramente la sitúa dentro de las excepciones que se refiere el canon que se viene tratando, para la continuidad del trajinar judicial enmarcado dentro de la informalidad.

En conclusión y dada la naturaleza contractual que se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio, no puede utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extra-contractual, como lo pretende la parte actora a lo largo de su narrativa.

Bajo estos lineamientos, se procede al rechazo de plano de la demanda, indicando de manera adicional que el mandato está dirigido para el Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

Por secretaria, tómesese nota de lo decidido en los L.L.R.R. a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a8a0773511600eff1f02d783c676e312ed09e0b1ef46e45c381a20b50f7625

Documento generado en 16/02/2021 05:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	PEDRO PABLO PINZÓN BERNAL
Demandado	HER. DE JOSE DE LOS REYES PINZÓN M.
Radicado	No. 2528340030012020/00045-00
Decisión	Inadmite demanda

INADMÍTESE la presente demanda para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de ser RECHAZADA, se aclare la inconsistencia en cuanto al nombre del inscrito en del registro civil de defunción – **JOSÉ REYES PINZÓN MENESES**, con C.C. No. 80.768.136, con aquel que aparece como titular del derecho real de dominio Sr. **JOSÉ DE LOS REYES PINZÓN MENESES**, pues no da certeza de su individualización.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, en representación de los intereses del actor PEDRO PABLO PINZÓN BERNAL, con las facultades y efectos contenidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

79103cd36cbb6c85322140c6313337fb154954dc54f894cf79a1498de0bbc170

Documento generado en 16/02/2021 05:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	CARLOS F. BORDA GARCÍA
Demandado	DOLORES HUERTAS Y OTROS
Radicado	No. 2528340030012021/00048-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos generales y especiales de los Arts. 82, 83, 90 y 406 del C.G.P. el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor **CARLOS FERNANDO BORDA GARCÍA**, mayor y con domicilio en esta ciudad, en contra de los copropietarios **DOLORES HUERTAS DE GALINDO, RUTH JENNY GALINDO HUERTAS, RICARDO GALINDO RODRÍGUEZ y DAVID LEONARDO GALINDO HUERTAS**, respecto del Lote de Terreno que hace parte del predio San Jacinto, de la Vereda Trinidad del Municipio de La Mesa.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo III, Título III de la Ley 1564 de 2012- del Proceso Divisorio.

TERCERO: A los demandados se le notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Obsérvese el Art. 2 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

CUARTO: **DECRETAR**, acorde con las disposiciones del Art. 409 en línea con las directrices del Art. 592 del C.G.P., la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No.166-84940**, que corresponde al fundo cuya división se pretende; líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: **OFICIAR** a la Oficina de Planeación Municipal en procura de obtener información respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión para la zona rural de ubicación del bien identificado con cédula catastral 253860000200000002074400000000 y



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

de contera, si la división a que se contrae el Señor Perito se ajusta al PBOT. Envíese copia del expediente a costa de la parte actora.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte actora, al doctor YEISON FERNEY VELA RODRÍGUEZ, en los términos, efectos y facultades que se avizoran del poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93291ce0812025f302d9a0e461ac6c1a9eea0472f8c22b48280f16e893f678a7

Documento generado en 16/02/2021 05:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción Popular
Demandante	JOSÉ GÓMEZ Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA
Radicado	No. 2528340030012021/00053-00
Decisión	Rechaza demanda x competencia

1º. ASUNTO

Vecinos del sector de la calle de acceso al Batallón de Artillería del perímetro urbano de La Mesa, promueven Acción Popular en contra de la Alcaldía Municipal, por el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad.

2º. CONSIDERACIONES

Mirada la Ley 472 del 2 de agosto de 2005, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las Acciones Populares, el Art. 15 aborda la temática que nos convoca, al despejar que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia y en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria Civil.

A su vez, el artículo que sigue atribuye la competencia en primera instancia los Jueces Administrativos del lugar de la ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado, a elección del actor popular.

Bajo precisas orientaciones y existiendo un imperativo que le resta jurisdicción a este Despacho para conocer del trámite puesto a consideración, el paso a seguir lo constituye el envío del expediente al Juzgado Administrativo (reparto) de la ciudad de Girardot, por concurrir tanto el lugar donde acontecen los hechos como el domicilio del ente Administrativo contra quien se emprende la acción.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Con este breve prolegómeno y conjugados los requisitos de jurisdicción y competencia a cargo de los Juzgados Administrativos, se RECHAZARÁ la demanda (Inc. 2º. Art. 90 del C.G.P.).

3º. DECISIÓN

1º **RECHAZAR** el presente trámite de **ACCIÓN POPULAR** iniciado por vecinos del sector del Batallón de Artillería de La Mesa en contra de la Alcaldía Municipal de la misma población, por lo sostenido en la parte motiva de este interlocutorio.

2º. En consecuencia, remitir el diligenciamiento a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto). Déjense las anotaciones a que haya lugar.

3º. Notificar a los promotores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd96307e7a9587321bb0fab03bc64313fd44ce317d98bfa8ddf973d21e485084

Documento generado en 16/02/2021 05:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>